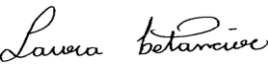


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de octubre de 2022


Laura Cristina Betancur

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	IVONNETH MARIN ACOSTA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00093 00
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S**, en contra de **IVONNETH MARIN ACOSTA**.

Mediante auto del 22 de agosto de 2022 (Doc.10), se requirió a la parte actora, para que procediera con la notificación a la demandada y diera cuenta de ello al Despacho, concediéndosele el término de treinta (30 días) para ello.

No obstante una vez vencido el término la parte actora no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título ejecutivo para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 25 de febrero de 2022 sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional, devengado o por devengar por

la demandada IVONNETH MARIN ACOSTA en calidad de trabajador al servicio de UNO-A ASEO INTEGRADO S.A., ofíciase al empleador y/o cajero pagador en tal sentido.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la **HOGAR Y MODA SAS,** en contra de **IVONNETH MARIN ACOSTA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 25 de febrero de 2022 sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional, devengado o por devengar por la demandada IVONNETH MARIN ACOSTA en calidad de trabajador al servicio de UNO-A ASEO INTEGRADO S.A.

Oficiar en tal sentido al empleador y/o cajero pagador, informándosele el número del oficio mediante el cual se le comunicó la medida.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93774bd7b936c7ee27ee9646d545b02a7a71187f50a076b7fd68741d34c0c1b**
Documento generado en 10/10/2022 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>